

Asunto: Cédula de notificación por estracios de apeitura de las setenta y dos horas, de la publicitación del escrito que de Revisión Juicio i contraction est Constitucional Electoral, presentado el dia treinta de marzo del año 2021, por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS, a través de quien se ostenta como representante del Partido, el cludadano Oscar Juárez García, en contra de la omisión de llevar a cabo notificaciones de manera personal", en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha treinta inclusive del mismo mes y año dictado en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el SCM-JRCde expediente número 42/2021.

En Tempac. Movelos, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día primero de abril del año dos mil veintiuno, la suscrita C. Nicolasa Pérez Osorio en mi caracter de Secretario del Consejo Municipal de Tempac, del Instituto Marelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de los dispuesto por los articulos 113, 327 y 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos en correlación con el orainal 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

HAGO CONSTAR

Que en este acto, en los estrados del Instituto Morelense de Procesos Ejectorales y Participación Ciudadana, se hace del conocimiento público, el escrito que contiene Julcio de Revisión Constitucional Electoral, presentado el dia treinta de marzo del año 2021, por el "PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS, a través de quien se ostenta como representante del Partido, el ciudadano Oscar Juárez García, en contra de la omisión de llevar a cabo notificaciones de manera personal", en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha treinta inclusive del mismo mes y año dictado en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número de expediente SCM-JRC-42/2021.

C. NICOLASA PÉREZ OSORIO.

SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TEMOAC DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Recibi el presente escrito xignado por Oscar Juárez García en **12 fojas**; copias simples de las escritos de 21 y 30 de marzo de 2021 en 2 fojas

En un total de 14 foias. Karina Tranquilino Coyac.



DE RESOLUCIÓN URGENTE "VIA PER SALTUM"

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL **ELECTORAL**

PROMOVENTE: PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE TEMOAC

H. SALA REGIONAL DE LA CUARTA **CIRCUNSCRIPCIÓN TRIBUNAL** DEL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PRESENTE.

OSCAR JUÁREZ GARCÍA, en mi carácter de representante del Partido Socialdemócrata de Morelos. Partido Político Local, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que acredito mediante la constancia que en original se anexa al presente, emitida por el Secretario Ejecutiva del citado Instituto; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones el ubicado en Calle Londres número 103, de la colona Prados de Cuernavaca, en la Ciudad de Cuernavaca Morelos; acreditando para los mismos efectos a Violeta García Cruz, Sharon Yamilett Mejía Luna, Maria Janeth Treviño Acateco y Antonio Zamora Uribe, comparezco para exponer lo siguiente:

Que mediante presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 60 y 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 fracción III inciso b), 195 fracción de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, 3, 34, 40, 42 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, vengo a interponer en plazo legal y con las formalidades requeridas JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, por lo que para efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el marco legal federal citado, procedo a realizar las siguientes precisiones:

NOMBRE DEL ACTOR. - PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS por conducto del representante debidamente acreditado.

DOMICILIO Y PERSONAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - Quedan debidamente acreditados en el proemio del presente escrito.

PERSONERIA. - Queda debidamente acreditada mi personalidad con el documento correspondientes emitidos por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que solicito se requiera a la responsable por encontrarse bajo su resguardo.

ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA. La omisión de llevar a cabo notificaciones de manera personal.

AUTORIDADES RESPONSABLES. - Consejo Municipal de TEMOAC

OPORTUNIDAD. - Deriva de la omisión de notificaciones; en consecuencia, el plazo previsto en el artículo 185 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, por ello el presente Recurso se encuentra presentado en tiempo y forma. Dado que es un acto de tracto sucesivo, y la afectación es continua se encuentra en tiempo y forma presentado.

COMPETENCIA.- De la interpretación de los artículos 41 párrafo segundo base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos cuarto fracciones III y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracciones III inciso a) y X, 192 párrafo primero y 195 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; corresponde conocer del presente medio de impugnación.

Asimismo, acudimos a esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía "PER SALTUM" debido a que el día 4 de abril de la presente anualidad será resuelta la solicitud del registro de candidatos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Morelos, para no quedar en estado de indefensión, se solicita y requiere la pronta resolución del presente medio.

Antes de empezar con los HECHOS quisiéramos solicitar a ésta H. Sala que, si considera que este no es el medio idóneo para resolver el mismo, de a este escrito el trámite que corresponda para que sea procedente, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23,

párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Tercera Época

SUP-JDC-003/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

SUP-JDC-004/97 . "A'Paz Agrupación Política Alianza Zapatista". Sesión pública 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo Gonzalez.

SUP-RAP-008/97. Partido de la Revolución Democrática. Sesión pública de 12-III-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo Gonzalez.

Notas: Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

HECHOS

- En el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5492, 6ª Época, de fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, fue publicado el DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en materia electoral.
- 2. Por su parte, el veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5498, 6ª Época, fue publicado el DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral.
- 3. El siete de septiembre del año dos mil veinte, el pleno del Consejo Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en el Estado de Morelos.
- 4. Que el día 13 de noviembre del 2020 se aprobaron el acuerdo IMPEPAC/CEE/262/2020 LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE NOTIFICAIONES ELECTRONICAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

5. Que en Acuerdo Plenario dictado el día 30 de enero de 2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el IMPEPAC modificó sus lineamientos para determinar que las notificaciones por correo electrónico deben ser únicamente mediante consentimiento de las partes. Estableciendo en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12. Las personas físicos o morales, que presenten, promueven, soliciten o acudan o lo presentación de algún Recurso, Juicio, Queja. o Procedimiento o lo instancia del instituto, deberán señalar además de los requisitos establecidos en el Código y Reglamento en su caso, una cuenta de correo electrónico o fin de que se les notifique por eso vía.

En el caso de los partidos políticos con registro acreditado ante este instituto, deberán presentar un cuanto de correo electrónico o fin de que por medio de ella se le hagan llegar las notificaciones respectivas y en su caso las convocatorias.

La notificación por medio del correo electrónico, se practicará cuando de manera previa los partes o parte interesada, manifieste o través de escrito, su voluntad para su notificación por esta vía, en todo caso dicha manifestación deberá expresarse por escrito y presentarse ante el área a la que dirija su comunicación.

Es responsabilidad del interesado, de revisar el buzón del correo electrónico proporcionado, paro imponerse del contenido de lo notificación.

De la misma forma es responsabilidad del interesado, proporcionar de forma correcta la dirección de correo electrónico, para ser notificado o través de ese medio.

Consultable en:

http://impepac.mx/wp-

content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/02%20Feb/ACUERDO-069-E-06-02-2021.pdf

- 6. Que el día 16 de febrero del año en curso el Partido Socialdemócrata presente oficio ante el IIMPEPAC en el cual no otorgaba el consentimiento para recibir notificaciones por correo electrónico.
- 7. Que de fechas 8 al 19 de marzo de la presente anualidad se llevó a cabo el registro de candidatos de todos los municipios del Estado de Morelos. Juntos ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Periodo en el que el Partido Socialdemócrata registró a sus candidatos sin que hasta la fecha haya tenido conocimiento de omisión de uno o varios requisitos que señala la fracción II del artículo 185 que a continuación se transcribe:

Artículo 185:

II. Vencido el plazo a referido en el segundo párrafo de este artículo y si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código [...]

8. A través de oficio de fecha 21 de marzo 2021 dirigido al Consejo municipal de Temoac del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana se solicitó lo siguiente; que se notificara la existencia de omisión de uno o varios requisitos que señala la fracción II del artículo 185, situación que hasta el momento no sucede. 9. Bajo protesta de decir verdad hacemos del conocimiento de esta H. Sala A partir del día 15 de marzo del 2021 diversos candidatos me manifestaron que habían recibido llamadas de supuestos funcionarios electorales de los consejos municipales y distritales para hacerles del conocimiento que no habían sido debidamente registrados y que si no les mandaban en 48 horas la documentación que les pedían perderían la oportunidad de ser registrados. Derivado de dichas llamadas y para no caer en una omisión con las exigencias de las supuestas autoridades administrativas de remitió algunas documentales, se anexa copia simple

AGRAVIOS

1. Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a esta H. Sala Regional que se nos aplique el principio general del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes Jurisprudencias:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.— En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. páginas 21-22.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. — Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial.

y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR Tercera Época. Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.--Partido Acción Nacional.--25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.— Unanimidad de votos.

En primer lugar, suponiendo sin conceder que nos hayan notificado a través de correo electrónico o llamada telefónica a los candidatos dicha notificación carece a todas luces de legalidad.

Es entonces que hasta el momento no tenemos certeza del estado o cumplimiento del registro de nuestros candidatos ya que como hacemos mención es únicamente por medio de llamadas telefónicas de supuestos funcionarios que nos han informado de supuestas omisiones en los requisitos.

Por tanto, le causa agravio al Partido Socialdemócrata de Morelos, la omisión del Consejo Municipal de Temoac por no llevar a cabo las debidas notificaciones de manera personal que se establecen en el Código Electoral Estatal ya que, tanto el Consejo Municipal de Temoac y el Instituto Morelense de Procedimientos

Electorales y Participación Ciudadana tuvieron conocimiento y ambos fueron omisos, toda vez que, con fecha 21 de marzo del presente año se le hizo de conocimiento al Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana que el PSD no otorga su consentimiento para realizarle notificaciones de manera electrónica y mucho menos a través de llamadas telefónicas, siendo así, que al existir requerimiento por parte de la autoridad, esta debe ser de manera personal de lo contrario se vulneran las reglas y principios rectores de la materia electoral y con ello poner en riesgo el correcto desarrollo de la contienda, ya que el acto que se reclama no cumple con las formalidades que se establecen en el artículo 185 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Violando así los siguientes preceptos constitucionales y legales:

ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

(...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

()

ARTÍCULO *185. DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro junto con la documentación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

I. Concluido el plazo de registro de candidatos las solicitudes recibidas serán revisadas por el Consejero Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, quienes verificarán dentro de los cinco días siguientes de su recepción, que se haya cumplido con todos los requisitos señalados en este Código;

II. Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Estatal, con base en la información procesada del registro de candidatos que hayan presentado los partidos políticos y coaliciones en el término establecido para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos de mayoría relativa, sesionará con el único efecto de determinar el cumplimiento de la paridad horizontal;

II. Vencido el plazo a referido en el segundo párrafo de este artículo y si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código. Si transcurrido este lapso el partido político no cumpliera, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro

horas para cumplimentar, en caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente;

(...)

ARTÍCULO 11. DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGO DE ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2020 – 2021 EN EL ESTADO DE MORELOS.

ARTICULO 11. En caso de que no se cumplan los requisitos para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad, se prevendrá (ANEXO 2) al partido político, coalición, candidatura común y/o candidatura independiente, postulante para que realice la sustitución correspondiente autorizado por el funcionario intrapartidario, facultado conforme a sus estatutos (ANEXO 3), misma que deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a 72 horas. Si transcurrido este lapso el partido político, coalición, candidatura común, y/o candidatura independiente, no cumpliera con la prevención se le otorgara una prorroga única de veinticuatro horas para cumplimentar, en caso de reincidencia se le sancionara con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente, con independencia de los procedimientos sancionadores que el consejo estatal pueda iniciar por la trasgresión a la norma.

ARTÍCULO 65. DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGO DE ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2020 – 2021 EN EL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 65. Lo no previste en este lineamiento por cuanto a las notificaciones para la recepción, prevención y la captura exitosa de los registros presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, se estarán a las reglas establecidas en los lineamientos para la realización de notificaciones electrónicas del IMPEPAC.

ARTÍCULO 12. DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE NOTIFICAIONES ELECTRONICAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 12. Las personas físicos o morales, que presenten, promueven, soliciten o acudan o lo presentación de algún Recurso, Juicio, Queja. o Procedimiento o lo instancia del instituto, deberán señalar además de los requisitos establecidos en el Código y Reglamento en su caso, una cuenta de correo electrónico o fin de que se les notifique por eso vía.

Las personas físicos o morales, que presenten, promueven, soliciten o acudan o lo presentación de algún Recurso, Juicio, Queja, o Procedimiento o lo instancia del instituto, deberán señalar además de los requisitos establecidos en el Código y Reglamento en su caso, una cuenta de correo electrónico o fin de que se les notifique por eso via.

En el caso de los partidos políticos con registro acreditado ante este instituto, deberán presentar un cuanto de correo electrónico o fin de que por medio de ella se le hagan llegar las notificaciones respectivas y en su caso las convocatorias.

La notificación por medio del correo electrónico, se practicará cuando de manera previa los partes o parte interesada, manifieste o través de escrito, su voluntad para su notificación por esta vía, en todo caso dicha manifestación deberá expresarse por escrito y presentarse ante el área a la que dirija su comunicación.

Es responsabilidad del interesado, de revisar el buzón del correo electrónico proporcionado, paro imponerse del contenido de lo notificación.

De la misma forma es responsabilidad del interesado, proporcionar de forma correcta la dirección de correo electrónico, para ser notificado o través de ese medio.

De lo anterior, es obligación de cada Consejo Municipal realizar las notificaciones debidas para que el Partido Político subsane los requisitos omitidos o faltantes y así garantizar el debido proceso electoral e imperen los principios de constitucionalidad y legalidad, de acuerdo a las reglas y principios previamente establecidas en materia electoral, pues la observancia de estos principios, podrá garantizar una elección libre y autentica en los términos de la legislación comicial aplicable a efecto de que se pueda llevar a cabo el desarrollo idóneo de la contienda electoral; y con ello se restablezcan los principios constitucionales de certeza y legalidad.

Ya que por una parte el lineamiento para el registro de candidatos establece que en el artículo 11 que se deberá de notificar y el 65 que habla de las notificaciones hace mención que se observará el lineamiento para las notificaciones el cual en su artículo 12 señala que se harán personales con la excepción de que si la parte lo manifiesta podrá ser de manera electrónica lo que en especie nuca sucesión por parte del PSD.

Es por ello que la omisión de llevar a cabo las notificaciones por parte del Consejo Municipal de Temoac vulnera los principios que rigen la materia electoral, a cuyo cumplimiento se encuentran constreñidos las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales electorales.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el su artículo 116, establece los principios rectores de la función electoral, mismos que tienen como objeto que el actuar de las autoridades electorales sea en estricto apego a derecho y no se desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial P./J. 144/2005¹, estableció la definición de los principios rectores de la función electoral. Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

¹ Consultable en la página 111 del Tomo XXII, Noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Por otra parte, podemos destacar que las notificaciones personales obedecen a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario, y si se toma en cuenta que el código local en la materia establece que: "se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código". Por lógica jurídica el domicilio que por ley tenemos actualizado ante el ople es el domicilio en el cual se deben llevar a cabo las notificaciones de manera personal.

De lo anterior es relevante señalar la siguiente jurisprudencia 18/2009 que a rubro cita: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)

Partido de la Revolución Democrática vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2009

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la

determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

En el mismo sentido toma relevancia la tesis CV/2002 que a rubro menciona: NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUANDO EL ACTOR SEÑALE DOMICILIOS EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y OTRO EN LA DEMANDA DIRIGIDA AL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER EL RECURSO, DEBE HACERSE EN ESTE ÚLTIMO.

Partido de la Revolución Democrática vs. Sala "B" del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Tesis CV/2002

NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUANDO EL ACTOR SEÑALE DOMICILIOS EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y OTRO EN LA DEMANDA DIRIGIDA AL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER EL RECURSO. DEBE HACERSE EN ESTE ÚLTIMO.-

En los casos en que el actor en un medio de impugnación electoral señale domicilios diversos para recibir notificaciones, uno en el escrito presentado ante la autoridad responsable y otro en la demanda dirigida al órgano jurisdiccional competente para sustanciar y resolver el recurso, y la ley correspondiente disponga que la sentencia emitida en el medio de impugnación, debe notificarse personalmente al actor; para que ésta se tenga por legalmente hecha, debe efectuarse en el domicilio contenido en el escrito de demanda, en el cual el promovente comparece ante el órgano que resuelve el medio impugnativo. En efecto, las notificaciones personales obedecen a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario, y si se toma en cuenta que la ley establece como requisito del escrito de demanda, el señalar un domicilio para recibir notificaciones, para que la realizada por el órgano jurisdiccional surta sus efectos, debe hacerse en el domicilio señalado en el escrito de demanda y no en escrito diverso; pues el hecho de que se hayan señalado domicilios tanto ante la autoridad responsable, como ante el órgano que resuelve el medio impugnativo, revela exclusivamente la intención del promovente, que los actos de cada uno de estos órganos le sean notificados en el domicilio que al efecto señaló.

ARTICULOS LEGALES VIOLADOS. - Son violados en nuestro prejuicio los 1, 8, 14, 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos; artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 26, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 3, 4, 5, 181, 185, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRUEBAS

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuse original del oficio interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos, el día dieciséis de febrero de la presente anualidad. Además de que solicitamos el oficio original se le requiera a la autoridad responsable por obrar en su poder.
- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuse original del oficio interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos, el día veintiuno de marzo de la presente anualidad. Además de que solicitamos el oficio original se le requiera a la autoridad responsable por obrar en su poder.
- 3. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Copia simple de oficio presentado por el Partido Socialdemócrata de Morelos el día 30 de marzo de 2021, consistente en los oficios y anexos de fecha 24 de marzo del presente año.
- 4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales derivadas del expediente principal, así como sus anexos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.
- 5. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en la consecuencia que la Ley o esa H. Sala Regional deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.

Todas y cada una de las pruebas marcadas ofrecidas en el presente juicio, se relacionan directamente con mi capítulo de hechos. Es importante hacer notar a esta H. Sala Regional que, con los instrumentos de convicción ofrecidos con antelación, se hace evidente que el suscrito tiene completa razón de los hechos y agravios descritos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, solicitamos a este órgano colegiado, se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

SEGUNDO. - Tenerme por admitidas las pruebas ofrecidas.

TERCERO. – Se ordene la inmediata notificación formal prevista en el artículo 185 fracción II del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ØSCAR JUÁREZ GARCÍA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Cuernavaca, Morelos a 30 de marzo de 2021.

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTE.

OSCAR JUÁREZ GARCÍA, en mi carácter de representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, personalidad que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio para olr y recibir todo tipo de documentos y notificaciones el ubicado en Calle Londres 103 en la Colonia Prados de Cuernavaca de la Ciudad de Cuernavaca Morelos, y acreditando para los mismos efectos a Roberto Daniel Villalobos Aguileta, Violeta García Cruz, Sharon Yamilett Mejía Luna, María Janeth Treviño Acateco y Antonio Zamora Uribe, comparecemos para exponer lo siguiente:

Por medio del presente con fundamento en los artículos 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le solicito de manera respetuosa que se expida a mi favor copia certificada del oficio y anexos que presentó el Partido Político que represento esta representación el 24 de marzo de 2021, relacionados con la documentación de ciudadanos registrados como candidatos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Sin más por el momento, me aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE:

OSCAR JÚÁREZ GARCÍA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



Cuernavaca, Morelos a 21 de marzo de 2021.

LIC: JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. PRESENTE.

OSCAR JUÁREZ GARCÍA, en mi carácter de representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, personalidad que tengo debidamente acreditada y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones el ubicado en Calle Londres, número 103 de la Colonia Prados de Cuernavaca de la Ciudad de Cuernavaca Morelos, y acreditando para los mismos efectos a Violeta García Cruz, Roberto Daniel Villalobos Aguileta, Sharon Yamilett Mejía Luna, Maria Janeth Treviño Acateco y Antonio Zamora Uribe, comparecemos para exponer lo siguiente:

Por medio del presente, con fundamento en el ordinal 65 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos, así como el numeral 12 de los Lineamientos para la realización de notificaciones electrónicas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y en seguimiento al similar de fecha 16 de febrero del año en curso, cuyo acuse se anexa al presente, reiterando que, en términos de lo resuelto en autos del expediente TEEM/REC/08/2020-2, las notificaciones personales deben revestirse de certeza jurídica; por lo que para que se notifique de manera electrónica, las partes deben otorgar su consentimiento para recibirlas de manera electrónica, en otras palabras, el PSD, no ha otorgado su consentimiento para recibir notificaciones electrónicas, requiriendo en múltiples ocasiones que se notifique de manera personal, como lo reiteramos en el oficio antes citado; por tanto requiero que sea notificado de manera personal y formal cada uno de los actos que emita ese Instituto.

Así las cosas, toda vez que ha concluido el plazo para registro de candidaturas e, en el Estado de Morelos, precisando que el numeral 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que se prevendrá al partido político, si no se hubieran cumplido con la totalidad de los requisitos y documentos que acompañen la solicitud de registro, y que a la letra se transcribe: